

DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE APERTURA E INSPECCIÓN DE LOS PARQUES ZOOLOGICOS, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE SU REGISTRO

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2009, y conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, acordó emitir el siguiente

DICTAMEN

Antecedentes:

La Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón remitió con fecha 14 de octubre de 2009 a la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, para su revisión y estudio, el Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento de autorización de apertura e inspección de los parques zoológicos, así como la creación de su registro.

El presente texto normativo recoge y transpone a la normativa aragonesa la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, que a su vez ya incorpora lo establecido en la Directiva 1999/22/CE, del Consejo, de 29 de marzo de 1999 relativa al mantenimiento de animales silvestres en Parques Zoológicos.

La nueva norma sectorial sobre los parques zoológicos recoge una nueva filosofía para estos centros, incorporando nuevas funciones de temática ambiental, con nuevos contenidos relativos a los ecosistemas y a la supervivencia de las especies, frente a la simple observación de animales propia de los zoológicos clásicos, y plantea otros intereses además de la exhibición como la conservación o el rescate de especies y, sobre todo, establece una participación activa en la conservación de las especies con programas de recuperación *ex situ* de especies amenazadas.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación en la reunión conjunta de la Comisión de Espacios Naturales Protegidos, Flora y Fauna Silvestres y de Protección del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón celebrada el día 29 de octubre de 2009, y tras considerar que el CPNA, debe informar con carácter preceptivo el mismo, se acuerda:

Emitir el siguiente Dictamen relativo al Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento de autorización de apertura e inspección de los parques zoológicos, así como la creación de su registro.

Desde el Consejo de Protección de la Naturaleza se valora positivamente el presente documento, por entender que da solución al objeto propuesto, y recoge y adapta la normativa autonómica a la legislación básica estatal.

Entrando en un análisis más pormenorizado **sobre el articulado** cabe hacer hincapié en los siguientes aspectos:

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La Ley básica 31/2003, excluye del ámbito de aplicación a los circos y a los establecimientos dedicados a la compra o venta de animales, pero no otros supuestos incluidos explícitamente en la norma autonómica.

Quedan posibles lagunas en el ámbito de aplicación, como por ejemplo parques urbanos con recintos donde existan especies de fauna silvestre (peces, tortugas, aves), u otras zonas comunes donde puedan exhibir especies de fauna silvestre visitadas por el público. Se entiende que el Decreto, al igual que la Ley estatal, es de aplicación a todos los establecimientos permanentes que exhiban animales vivos de especies silvestres, pudiéndose prohibir la exhibición de animales en locales con actividades distintas como los restaurantes, bares, zonas comunes, etc. Estos establecimientos no cumplirán con la norma y en consecuencia no podrán tener estos animales expuestos al público.

Este Consejo comprende que la exclusión de los **centros de recuperación de fauna silvestre** dependientes del Departamento de Medio Ambiente, se debe a que en estos espacios nunca, ni con carácter “secundario”, se exhibe fauna silvestre. En caso contrario estos centros deberían de cumplir con especial recelo las normas de seguridad y cumplir las condiciones de sanidad animal, y las medidas de conservación de carácter ambiental establecidas en el Artículo 5.

Por otro lado, la exclusión de las granjas escuela se entiende exclusivamente en el caso de que se exhiban únicamente animales domésticos, en caso contrario debería ser de aplicación lo establecido en el decreto para parques zoológicos. De igual forma sería de aplicación para estas instalaciones lo establecido en la Disposición Adicional Primera. Medidas de Conservación para animales no silvestres.

Por otro lado, tanto en la Ley estatal como en el Decreto autonómico se establece que el ámbito de aplicación se refiere a establecimientos permanentes, bien sean públicos o privados. A este respecto, quedan excluidas las exposiciones itinerantes de animales vivos, las cuales deberían de cumplir con los mismos requisitos sanitarios y de seguridad que los parques zoológicos (se supone que se regularán por la norma de centros zoológicos y no por la de parques zoológicos). Es decir, puede haber centros permanentes con animales silvestres vivos que no tengan apertura al público y por ello no sean considerados parques zoológicos, pero que estos animales sí se expongan al público en momentos puntuales.

En el Título III, artículo 6, programas, debería introducirse la obligación de que los planes de investigación estén avalados por Centros públicos o privados de investigación, para “objetivar” la valoración del departamento correspondiente.

De igual manera, sería conveniente establecer la “obligatoriedad” de disponer de un técnico responsable del “programa avanzado de atención veterinaria” o disponer que este programa esté, por lo menos, avalado por un técnico, medidas también destinadas a facilitar la labor de valoración por parte del departamento correspondiente.

En el Título V se regulan las **inspecciones**, estableciéndose que son competencia de los Servicios Provinciales del Departamento competente en materia de agricultura y ganadería, la ejecución de las inspecciones previas a la autorización de núcleo zoológico relativas a las medidas de carácter profiláctico, correspondiendo a los Servicios Provinciales del Departamento competente en materia de conservación de la biodiversidad, las inspecciones previas a la autorización de apertura de parque zoológico, así como a su modificación o ampliación, relativas a las medidas de conservación y programas contemplados en el artículo 5 y 6 de este Decreto. A este respecto, se echa en falta una mención expresa del papel de los Agentes de Protección de la Naturaleza, que como agentes de la autoridad para las materias que les confiere la normativa sectorial específica, se entiende que podrán colaborar con el personal inspector en las labores de vigilancia y control de estos centros.

Cabría incorporar al presente Decreto lo establecido en la Disposición Transitoria única de la citada Ley básica 31/2003, relativo a la adaptación de los parques zoológicos existentes.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza a 11 de noviembre de 2009, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, **CERTIFICO**:

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Fdo. Joaquín Guerrero Peyrona

Fdo. Raúl Alberto Velasco Gómez